

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR BOGARIS PV4 S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA INSTALACION IFV “TAMBOR” DE 4,95 MW EN EL NUDO SANTO DOMINGO 15 KV (JEREZ DE LA FRONTERA, CADIZ)

Expediente CFT/DE/096/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de enero de 2023

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BOGARIS PV4 S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 23 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad BOGARIS PV4 S.L.U.(en adelante BOGARIS), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCION) motivado por denegación comunicada con fecha de 24 de noviembre de 2021 de la solicitud de acceso de la primera para la conexión de la instalación IFV “TAMBOR”, en Jerez de la Frontera (Cádiz), al nudo SANTO DOMINGO 15 KV.

El escrito de BOGARIS expone sucintamente los siguientes hechos:

- BOGARIS solicita permiso de acceso y conexión a la red de distribución para la instalación IFV TAMBOR, de 4,95 MW, en el nudo SANTO DOMINGO 15 kV. La fecha de solicitud de acceso de 14 de octubre de 2021 se deduce de la información remitida por EDISTRIBUCIÓN.
- El 24 de noviembre de 2021 BOGARIS recibe de EDISTRIBUCIÓN comunicación, vía correo electrónico, por la que se declara que se ha determinado que el punto propuesto no resulta viable, dado que no se cumplen los siguientes criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de distribución, y en el anexo I justificativo se especifica que *“en base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0 MW”*
- Sin embargo, entiende BOGARIS que la comunicación efectuada por EDISTRIBUCIÓN contradice la información sobre la capacidad del nudo publicada en su página web pues mientras EDISTRIBUCIÓN el 24 de noviembre de 2021 manifiesta la ausencia de capacidad de acceso, en las publicaciones de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 respecto a la capacidad de acceso para generación en dicho nudo, se declara expresamente lo contrario.
- Por ello, entiende que existe una falta de motivación en el informe justificativo de la ausencia de capacidad de acceso para generación del 24 de noviembre de 2021, por cuanto es incongruente que el resultado del informe sea diferente del publicado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En consecuencia, BOGARIS solicita a la CNMC *“acordar la revocación de la denegación de acceso y proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a EDISTRIBUCIÓN a otorgar punto de conexión y acceso efectuada por BOGARIS, por existir capacidad de acceso en el punto objeto de conflicto, tal y como se publica en su página web”*.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 21 de junio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BOGARIS y EDISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de

información realizado con base en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, sobre el listado de solicitudes de acceso en la red de influencia del punto de acceso solicitado en el presente conflicto en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción de la presente notificación.

TERCERO. – Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 12 de julio de 2022, en el que manifiesta que:

- Las capacidades objeto de publicación solo tienen carácter informativo.
- La supuesta falta de motivación de la denegación del punto solicitado no es tal. En el análisis realizado se pone de manifiesto la existencia de una limitación de la red de distribución en el doble circuito 66 kV Santo Domingo-Cartuja, además aparece una limitación zonal más general correspondiente a la transformación 220/66 kV de la subestación Puerto Real. Centra el análisis en la limitación del doble circuito que es la responsable más directa del agotamiento de capacidad en el nudo Santo Domingo.
- Los nudos de la red de la zona que afectan más directamente a la existencia de riesgo en el doble circuito son ALIJAR, AREASUR y S_DOMING, aunque también afecta a otros nudos de la zona más amplia que también quedan afectados por la misma limitación.
- Todas las solicitudes que se recibieron y agotaron la capacidad de la línea Santo Domingo-Cartuja lo fueron en la propia subestación de Santo Domingo y su red subyacente, por lo que por sí mismas agotaron la capacidad de la línea y de la zona de influencia directa. En el mes de julio de 2021 aparece una capacidad disponible publicada de 132,5 MW en 66 kV que se agotó en el mes de agosto por resultar viables 7 solicitudes por un total de 132.400 kW que, sin embargo, fueron posteriormente liberadas como consecuencia del informe de aceptabilidad negativo recibido de REE una vez realizado el estudio específico de “IFV TAMBOR”. También se vieron afectadas por este hecho 4 solicitudes por una potencia de 156,9 MW y otros 38,9 MW en la subestación AREASUR, que tenían mejor prelación. Adjunta listado de solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en las subestaciones de la zona de influencia desde el 1 de julio de 2021 del que se desprende que se admitieron a trámite 15 solicitudes por un total de 381.657 kW en diferentes tipos de conexión y que en el momento de realizar el estudio de capacidad de BOGARIS había dicha potencia solicitada con mejor prelación que la solicitud de la entidad reclamante, hecho que justifica el agotamiento de la capacidad por limitaciones zonales y consecuentemente de la subestación de Santo Domingo.
- Atiende al requerimiento de información por parte de la CNMC y aporta la información requerida.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de julio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 7 de agosto de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOGARIS en el que considera que los argumentos sostenidos por EDISTRIBUCION en el trámite de alegaciones para justificar la denegación carecen de justificación:

- A su juicio es más que *“evidente la falta de justificación sobre si los criterios a seguir para publicar la capacidad disponible en la página web son necesariamente los mismos que los considerados para el estudio individual, se produzca un resultado dispar”*. Sobre la falta de justificación de la denegación de la solicitud de acceso, que ya ha sido resuelta por la CNMC en Resolución del 14 de julio de 2022 (CFT/DE/204/21) BOGARIS considera que la cuestión que suscita este procedimiento ha sido ya resuelta por la Resolución, pues es clara a la hora de establecer la forma de evaluar la capacidad zonal en la red de distribución y sus consecuencias para la determinación del orden de prelación y que EDISTRIBUCION continúa calculando las capacidades conforme a las solicitudes en trámite en “zona de influencia” y sin respetar los criterios ya asentados por la CNMC.

Sobre la falta de motivación de la denegación en relación a la solicitud considera que EDISTRIBUCION debe calcular la capacidad para el nudo, tanto para publicar la capacidad en su página web, como para emitir informe individual al promotor que efectuó la solicitud de acceso, de conformidad con la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 en la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución y siendo así, si con los mismos criterios los resultados en cuanto a la capacidad disponibles son diferentes en uno y otro estudio en las mismas fechas, EDISTRIBUCION debe justificar con detalle concreto cual es el factor considerado que provoca un distinto resultado, pues de otra forma habría que tomar sin más sus manifestaciones sin control por parte de esa CNMC como corresponde.

Sobre que los valores de capacidad de acceso disponibles no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables,

señala BOGARIS que *“se trata nuevamente de un argumento inconsistente, porque teniendo que, como se ha expuesto, debe realizarse el estudio de capacidad a efectos de la información de la página web con los mismos criterios que el estudio individual, es inexplicable que en las mismas fechas se declare la existencia de capacidad existente y su vez se notifique a mi representada que no hay capacidad”*.

- En el trámite de alegaciones también señala EDISTRIBUCIÓN que no aparecerán en la categoría de “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta” aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT, y que tanto el RD 1183/2020, como la Circular 1/2021 y las Especificaciones de detalles exigen a los gestores de las redes de distribución publicar las capacidades existentes en “los nudos de las subestaciones que operan” (y no en la red de MT o las líneas de AT). A juicio de BOGARIS, este argumento tampoco es de recibo, ya que lo que publica E-DISTRIBUCIÓN es la capacidad de acceso disponible y para ello obviamente habrá de tenerse en cuenta las conexiones a AT o MT, se publiquen o no datos concretos sobre estas solicitudes.

- Sobre el otorgamiento de capacidad a solicitudes con posterioridad a la IFV TAMBOR, considera BOGARIS que se ha podido incurrir en una vulneración de su derecho de acceso, y un incumplimiento del criterio general de prelación temporal de las solicitudes reconocido por la doctrina de la CNMC, y expresamente regulado en el art. 7 del RD 1183/2020.

QUINTO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.

BOGARIS solicitó acceso y conexión para su instalación IFV TAMBOR de 4,95MW a conectar al nudo Santo Domingo 15kV.

La denegación está basada en un informe técnico que considera la existencia de una limitación zonal correspondiente al transformador 220/66 kV de la subestación de Puerto Real que en situación de indisponibilidad simple N-1 conllevaría un aumento de un 0,56% en la saturación siendo las horas de riesgo en cómputo anual- 358.

Junto a esta saturación zonal, se produce también una saturación local, concretamente en el doble circuito 66kV Santo Domingo-Cartuja que en situación de indisponibilidad simple N-1 conllevaría un aumento de un 2,35% de la saturación siendo las horas de riesgo en cómputo anual- 214 horas.

CUARTO- Análisis de la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por BOGARIS.

Como resulta de los antecedentes, BOGARIS solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 4,95MW a conectar en el nudo Santo Domingo 15kV, situada en Jerez de la Frontera, Cádiz.

Requerido EDISTRIBUCIÓN para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado

nudo Santo Domingo 15kV se pone de manifiesto que se tuvieron en cuenta los siguientes nudos de la red de distribución de media y alta tensión que afectan más directamente al doble circuito 66kV Santo Domingo-Cartuja y con ello al nudo Santo Domingo 15 kV:

Alijar 66 kV, Areasur 15 y 66 kV y S_Domingo 15 y 66kV (folio 205 del expediente)

En el mes de julio de 2021 se publicó una capacidad disponible de 132,5MW que se agotó en el mes de agosto con 7 solicitudes que comprometieron 132,4MW (folio 206 del expediente), seis de ellas para el nudo Santo Domingo 15 y 66kV.

Consideradas viables las indicadas instalaciones, en la misma subestación de Santo Domingo, se denegaron desde el mes de septiembre cuatro solicitudes anteriores a la de BOGARIS por 156,90MW y dos solicitudes en la subestación Areasur por 38,90MW (folios 247 y 248 del expediente).

El 14 de octubre fue admitida la solicitud de BOGARIS de 4,95MW para el nudo Santo Domingo 15kV, EDISTRIBUCION realiza el estudio de capacidad para su solicitud el día 22 de octubre de 2021. Coincide que se reciben el 21 y el mismo 22 de octubre los informes de aceptabilidad negativos de REE de cinco solicitudes pendientes que dejaban libres 131,4MW, pero la capacidad aflorada se otorga a cuatro solicitudes inmediatamente anteriores a la solicitada por BOGARIS, agotando la capacidad aflorada (folio 214 del expediente).

Con posterioridad a la admisión de la solicitud de la instalación IFV TAMBOR se otorgó permiso a una solicitud de fecha 21 de febrero de 2022 de 0,2MW que no tiene influencia significativa en AT por su baja contribución a la saturación de la red (folio 249 del expediente). No vulnera, por ello, la asignación de la capacidad según orden de prelación.

Por todo lo expuesto se ha procedido correctamente en el otorgamiento de capacidad según el orden de prelación de las solicitudes presentadas desde el 1 de julio de 2021.

Pasando así, al análisis de las causas de denegación de la solicitud de BOGARIS y más concretamente en relación con la alegación efectuada el 7 de agosto sobre la inaplicación por parte de EDISTRIBUCION de la Resolución de 14 de julio de 2022 (expediente CFT/DE/204/21) sobre la forma de evaluar la capacidad zonal en la red de distribución y sus consecuencias para la determinación del orden de prelación, tenemos que considerar que la solicitud y denegación de capacidad para su instalación en el nudo Santo Domingo se produce en los meses de octubre y noviembre de 2021, respectivamente y por tanto anterior a la Resolución de la CNMC, por lo que efectivamente EDISTRIBUCION no aplicó la misma por no existir dicha resolución en ese momento.

Como se ha indicado la denegación de la solicitud de BOGARIS tiene como base tanto la saturación del doble circuito 66kV Santo Domingo-Cartuja como la saturación del transformador 220/66kV en la SET Puerto Real.

Tiene razón BOGARIS en que la saturación del transformador de Puerto Real no justifica la denegación de la solicitud del proyecto "Tambor" porque se trata de la saturación de un transformador en una zona de afección no mayoritaria y en la que el impacto de la instalación TAMBOR es menor.

No obstante, ésta no es la única causa de denegación, sino que es una de ellas. En consecuencia, hemos de centrarnos en el análisis del doble circuito 66kV Santo Domingo-Cartuja.

Con los datos aportados por la distribuidora a lo que ha de sumarse el mapa de la red (folio 216 del expediente) ha de efectuarse el correspondiente juicio de razonabilidad de la denegación que debe tener en cuenta, en primer término, los siguientes elementos:

- Si la causa de denegación es de ámbito local o zonal.
- Si es zonal, si se produce en una situación de plena disponibilidad o en una situación de N-1, es decir indisponibilidad simple.

En el caso de que la única causa de denegación sea por una situación de indisponibilidad N-1 el juicio de razonabilidad debe ser especialmente intenso en tanto que el párrafo cuarto del apartado 3.1 de las Especificaciones de Detalle en distribución (aprobadas por Resolución de la CNMC 20 de mayo de 2021) no define con claridad la zona de influencia, indefinición que genera un riesgo cierto de que no se pueda hacer un seguimiento de los órdenes de prelación y, por tanto, de las correspondientes asignaciones de capacidad tanto inicialmente como en posteriores afloramientos.

Dicho juicio de razonabilidad en estos casos debe tener en cuenta:

- nivel de tensión en el que se produce la conexión.
- potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pues bien, indicado lo anterior, en el presente caso, la denegación se basa en que, en situación de indisponibilidad simple, el doble circuito 66kV Santo Domingo-Cartuja estaría saturado.

el doble circuito parte de una situación de saturación del 102% de saturación ante contingencia simple de la otra línea -es decir para el caso de que el doble

circuito se quedara en único-, aumentando dicha saturación en un 2,4% y las horas de riesgo y sobrecarga anuales al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud por la totalidad de la potencia instalada es de 214 horas de riesgo anuales (folio 210 del expediente) superando así el 2% de las horas en cómputo anual

Además, no hay distancia entre el elemento saturado que limita la capacidad y el punto de conexión.

Por todo ello, la denegación de la solicitud de acceso y conexión por razón de la saturación del doble circuito Cartuja-Santo Domingo es razonable y está justificada lo que conduce a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por BOGARIS PV4, S.L.U., frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada "IFV TAMBOR" de 4,95 MW con pretensión de conexión en el nudo Santo Domingo 15 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BOGARIS PV4, S.L.U.
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.